



## **ACUERDO No. 16 DE 2023**

Sanción Ejecutiva: Octubre 30

**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO No. 025 DE 2021 “Por el cual se establece, actualiza, compila, elimina y se modifica el articulado del cuerpo jurídico de las normas sustanciales, sancionatorias y procedimentales de los tributos municipales y se dictan otras disposiciones de carácter tributario contenido en el Acuerdo No. 014 de 2010 y demás Acuerdos que lo modificaron el Municipio de Simijaca””**

### **EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE SIMIJACA, CUNDINAMARCA**

En uso de sus facultades Constitucionales, Legales, en especial las conferidas por los artículos 313, 338 y 362 de la Constitución Política de Colombia, Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 136 de 1994, Artículo 66 de la Ley 383 de 1997, la Ley 44 de 1990, Artículo 59 de la Ley 788 del 27 de 2002, las demás normas concordantes y complementarias y,

### **CONSIDERANDO**

1. Que el Artículo 209 de la Constitución Política establece que los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del tesoro público deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el tesoro público.
2. Que el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, señala expresamente que “Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la Ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de las funciones.”
3. Que el artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, señala que “Corresponde a los Concejos adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social de obras públicas, votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales y las demás que la Constitución y la ley le asignen.”
4. Que el artículo 338 de la Constitución Política de Colombia, establece que “Entiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de los hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.”
5. Que el artículo 362 de la Constitución Política de Colombia, determina que “Los bienes y rentas tributarias o no tributarias o provenientes de explotación de monopolios de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta que los particulares.”
6. Que el artículo 363 de la Constitución Política de Colombia, establece que “El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.”
7. Que la ley 232 de 1995 determinó los requisitos de apertura de establecimientos comerciales, industriales y de servicios.



8. Que la ley 383 de 1997 en su artículo 66 ordena: "Administración y Control. Los municipios y distritos para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos administrados por ellos se aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos de Orden Nacional."
9. Que se debe actualizar el Estatuto Tributario de conformidad con los Actos, Administrativos mencionados anteriormente, aspectos no contemplados inicialmente y normas adicionales actuales, en cuanto a: Generalidades y definiciones; Parte sustantiva y régimen sancionatorio, y Disposiciones y facultades especiales de los impuestos, contribuciones, tasas, tarifas, multas y otros ingresos o rentas municipales.
10. Que Con base a lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 317 de la Constitución Política de Colombia dispone "Sólo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización. La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción".
11. Que la Ley 788 de 2002 en su artículo 59 dispone "Procedimiento tributario territorial. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el estatuto tributario nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados".
12. Que la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016, en el capítulo II, establece unas modificaciones relacionadas con el impuesto de industria y comercio contenidas en el artículo 33 de la Ley 14 de 1983, compilado en el artículo 196 del Decreto Ley 1333 de 1986.

En merito a lo expuesto:

### **ACUERDA**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Modifíquese el Artículo 44 del Acuerdo No. 025 de 2021 el cual quedara así,

#### **PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL**

Con base a lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 317 de la Constitución Política de Colombia "Sólo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización. La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción" y en cumplimiento del Artículo 1 del Decreto 1339 de 1994, reglamentario del Artículo 44 de la Ley 99 de 1993 y/o las normas que la modifiquen o complementen, establézcase para el municipio de Simijaca-Cundinamarca con destino a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, para la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un porcentaje del (15%) del total del recaudo por concepto del impuesto predial.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Adiciónese el parágrafo 2 al artículo 44 del Acuerdo No. 025 de 2021, el cual quedara así:



**PARÁGRAFO 2.** La no transferencia oportuna del porcentaje por parte del municipio a la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo sostenible, causara un interés moratorio en el mismo porcentaje al establecido por la Ley.

**ARTÍCULO TERCERO:** Modifíquese Artículo 74 del Acuerdo No. 025 de 2021 el cual quedara así,

**BASE GRAVABLE (Artículo 342 de la Ley 1819 de 2016).**

El impuesto de Industria y Comercio se liquidará por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, las uniones temporales, los consorcios y todo tipo de asociación, con base en los ingresos brutos obtenidos durante el año, o fracción de año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional, como resultado del ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

Para determinar los ingresos brutos gravables, se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, la venta de activos fijos y los ingresos obtenidos en otra jurisdicción municipal. Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Modifíquese parágrafo 1 del artículo 74 del Acuerdo No. 025 de 2021, el cual quedara así:

**PARÁGRAFO 1.** Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o no sujeta.

**ARTÍCULO QUINTO:** Adiciónese el parágrafo 4 al artículo 74 del Acuerdo No. 025 de 2021, el cual quedara así:

**PARÁGRAFO 4.** La base gravable definida en este artículo, se le aplicará la tarifa definida en este Acuerdo Municipal dentro de los límites establecidos en el artículo 196 del Decreto Ley 1333 de 1986 y el artículo 342 de la Ley 1819 de 2016, y sus decretos reglamentarios y/o normatividad complementaria.

**ARTÍCULO SEXTO:** Modifíquese parcialmente el artículo 88 del Acuerdo No. 025 de 2021, en cuanto a las siguientes actividades económicas:

1. Actividades industriales

GRUPO	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA %
103	1312	Tejeduría de productos textiles	7,00
103	1313	Acabado de productos textiles	7,00
103	1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción y para edificios	7,00
103	1640	Fabricación de recipientes de madera	7,00
103	1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	7,00
103	2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	7,00
103	2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	7,00
103	2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	7,00
103	2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	7,00
103	2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	7,00
103	2432	Fundición de metales no ferrosos	7,00
103	2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	7,00
103	2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o	7,00



GRUPO	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA %
		transporte de mercancías	
103	2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	7,00

## 2. Actividades comerciales

GRUPO	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA %
203	46322	Comercio al por mayor de licores y cigarrillos	10,00
203	47112	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por licores y cigarrillos	10,00
203	47242	Comercio al por menor de licores y cigarrillos	10,00
203	47813	Comercio al por menor de cigarrillos y licores en puestos de venta móviles	10,00
203	47913	Comercio al por menor de cigarrillos y licores; venta de combustibles derivados del petróleo y venta de joyas realizado a través de internet	10,00
203	47923	Comercio al por menor de cigarrillos y licores; venta de combustibles derivados del petróleo y venta de joyas realizado a través de casas de venta o por correo	10,00
203	4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	10,00
203	46612	Comercio al por mayor de combustibles derivados del petróleo	10,00
203	47993	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados de cigarrillos y licores; venta de combustibles derivados del petróleo y venta de joyas	10,00

## 3. Actividades de servicios

GRUPO	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA %
303	5511	Alojamiento en hoteles	10,00
303	5512	Alojamiento en aparta-hoteles	10,00
303	5513	Alojamiento en centros vacacionales	10,00
303	5514	Alojamiento rural	10,00
303	5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes	10,00
303	5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	10,00
303	5530	Servicio por horas de alojamiento	10,00
303	5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	10,00
303	5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	10,00
303	5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	10,00
303	5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	10,00
303	5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	10,00
303	5621	Catering para eventos	10,00
303	5629	Actividades de otros servicios de comidas	10,00
303	5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	10,00
303	64993	Servicios de las casas de empeño o compraventas	10,00

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Modifíquese parágrafo 1 del artículo 88 del Acuerdo No. 025 de 2021, el cual quedara así:

**PARÁGRAFO.** Para las demás actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras no contempladas se tomará el código CIU correspondiente y según el grupo a que corresponda se aplicará la tarifa contemplada en el presente artículo, según la siguiente tabla resume:

ACTIVIDAD	GRUPO	TARIFA %
Industrial	101	4,00
	102	7,00
	103	7,00
	104	7,00



República de Colombia  
Departamento de Cundinamarca  
Municipio de Simijaca  
Concejo Municipal

ACTIVIDAD	GRUPO	TARIFA %
Comercial	201	4,50
	202	7,00
	203	10,00
	204	10,00
Servicios	301	4,00
	302	7,00
	303	10,00
	304	10,00
	305	7,00
Financiera	401	5

**ARTÍCULO OCTAVO:** El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

**ARTÍCULO NOVENO:** Enviar copia del presente Acuerdo al ente correspondiente para su revisión jurídica, en cumplimiento al numeral 10 del Artículo 305 de la Constitución Política de Colombia, junto con los anexos que hacen parte integral del presente Acuerdo Municipal.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en el salón del Honorable Concejo Municipal de Simijaca, después de haber recibido los dos debates reglamentarios: Comisión: Octubre veinte (20) y Plenaria: Octubre veintisiete (27) de dos mil veintitres (2023).

La Presidente,

La Secretaria,

  
CESAR AUGUSTO GAVILÁN GAVILÁN

  
LUZ MARINA RODRIGUEZ ALBORNOZ.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Recibido el Acuerdo No. 16 de 2023, hoy treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023) pasa al Despacho del señor Alcalde para que se sirva proveer.

  
**MARIA GLADYS CORTES BELLO**  
Secretaria Ejecutiva

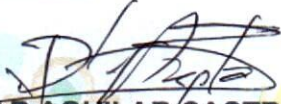
**ALCALDIA MUNICIPAL SIMIJACA**

Simijaca, treinta (30) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

**SANCIONADO**

Envíese copia del presente Acuerdo al señor Gobernador de Cundinamarca, para su revisión jurídica.

**CUMLASE**

  
**EDGAR AGUILAR CASTRO**  
Alcalde Municipal

**SIMIJACA NOS UNE**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**- Hoy, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se fija copia del presente Acuerdo en la Gaceta del Concejo Municipal (Cartelera) ubicada en lugar visible al público de la Casa Gobierno Municipal) en cumplimiento de la Ley.

  
**LUZ MARINA RODRIGUEZ ALBORNOZ**  
Secretaria Concejo Municipal



**MUNICIPIO DE SIMIJACA  
SECRETARIA DE HACIENDA  
2020-2023**



899.999.384-2

Simijaca, 12 de Octubre de 2023

Señores:

CONCEJO MUNICIPAL DE SIMIJACA  
Atte. CESAR AUGUSTO GAVILAN  
Presidente Honorable Concejo Municipal.  
Ciudad

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Honorables Concejales:

**Respetuosamente me permito presentar ante Ustedes el proyecto de Acuerdo POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO No. 025 DE 2021**

El Artículo 209 de la Constitución Política establece que los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del tesoro público deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el tesoro público, de igual manera el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, señala expresamente que "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la Ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de las funciones."

El artículo 338 de la Constitución Política de Colombia, establece que "Entiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de los hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo."

Con base a lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 317 de la Constitución Política de Colombia "Sólo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización. La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción" y en cumplimiento del Artículo 1 del Decreto 1339 de 1994, reglamentario del Artículo 44 de la Ley 99 de 1993, menciona: **ARTÍCULO 44. Porcentaje Ambiental de los Gravámenes a la Propiedad Inmueble. (Modificado por el art. 10, Decreto 141 de 2011).** Establécese, en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2o. del artículo 317 de la Constitución Nacional, y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial, que no podrá ser inferior al 15% ni superior al 25.9%. El porcentaje de los aportes de cada municipio o distrito con cargo al recaudo del impuesto predial será fijado anualmente por el respectivo Concejo a iniciativa del alcalde municipal.

Los municipios y distritos podrán optar en lugar de lo establecido en el inciso anterior por establecer, con destino al medio ambiente, una sobretasa que no podrá ser inferior al 1.5 por mil, ni superior al 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.



*Los municipios y distritos podrán conservar las sobretasas actualmente vigentes, siempre y cuando éstas no excedan el 25.9% de los recaudos por concepto de impuesto predial.*

*Dichos recursos se ejecutarán conforme a los planes ambientales regionales y municipales, de conformidad con las reglas establecidas por la presente Ley.*

*Los recursos que transferirán los municipios y distritos a las Corporaciones Autónomas Regionales por concepto de dichos porcentajes ambientales y en los términos de que trata el numeral 1o. del artículo 46, deberán ser pagados a éstas por trimestres, a medida que la entidad territorial efectúe el recaudo y, excepcionalmente, por anualidades antes del 30 de marzo de cada año subsiguiente al período de recaudación.*

*Las Corporaciones Autónomas Regionales destinarán los recursos de que trata el presente artículo a la ejecución de programas y proyectos de protección o restauración del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción. Para la ejecución de las inversiones que afecten estos recursos se seguirán las reglas especiales sobre planificación ambiental que la presente ley establece.*

En el presente estatuto tributario se tiene contemplado en su artículo 44, **Sobretasa ambiental con destino a la corporación autónoma regional**. La sobretasa para la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables con destino a la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible, de que trata el artículo 1º del Decreto 1339 del 27 de Junio de 1994, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, será del uno punto cinco por mil (1.5 ‰) del valor del avalúo base para la liquidación del impuesto predial unificado. La iniciativa de la administración Simijaca Nos Une, es en cumplimiento a la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, implementar el porcentaje ambiental del 15% del impuesto predial, en cual va tener un impacto positivo para el contribuyente del impuesto predial.

De otra parte se presente a consideración ante el honorable Concejo, modificar el artículo 74, del estatuto tributario municipal, en el cual menciona que para la liquidación del impuesto de industria y comercio se tomará el promedio mensual de ingresos brutos del contribuyente, obtenidos en el año inmediatamente anterior, y **Según el artículo 342 de la ley 1819 de 2016, y el artículo 196 del Decreto-ley 1333 de 1986, la base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos.** No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

En consecuencia y dando cumplimiento al artículo 342 de la Ley 1819 de 2016, se modifica el artículo 74 de nuestro estatuto tributario municipal Acuerdo 25 de 2021, el cual quedará Así: *El impuesto de Industria y Comercio se liquidará por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, las uniones temporales, los consorcios y todo tipo de asociación, con base en los ingresos brutos obtenidos durante el año, o fracción de año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional, como resultado del ejercicio de la actividad o actividades gravadas.*

*Para determinar los ingresos brutos gravables, se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, la venta de activos fijos y los ingresos obtenidos en otra jurisdicción municipal.*

*Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo.*

De igual manera, se presente modificación al Artículo sexto del estatuto tributario municipal, en cumplimiento al artículo 342 de la Ley 1819 de 2016, en cuanto a la aplicación de las tarifas de industria y comercio dentro de los límites para actividades industriales, comerciales y de servicios que están dentro del rango del 2 – 10 X1000. La modificación presentada se dio a que dentro del estatuto Acuerdo 25 de 2021, se contemplaron tarifas que superan este rango.



**MUNICIPIO DE SIMIJACA  
SECRETARIA DE HACIENDA  
2020-2023**



899.999.384-2

Agradezco a los honorables concejales se sirva dar trámite a esta iniciativa para lo cual están facultados legalmente.

Cordialmente,

  
**EDGAR AGUILAR CASTRO**  
ALCALDE MUNICIPAL



899.999.384-2

ALCALDIA MUNICIPAL DE SIMIJACA  
SECRETARIA DE HACIENDA

COMITÉ DE HACIENDA MUNICIPAL

ACTA N° 2023013

FECHA: Simijaca, 10 de Octubre de 2023  
LUGAR: Despacho de la Alcaldía Municipal  
HORA: 2:00 PM.  
ASISTENTES: EGAR AGUILAR CASTRO, Alcalde Municipal, quien lo presidió,  
PEDRO ANDRES PACHON MURCIA, Secretario de Planeación e  
infraestructura y NIDIA LORENA GUZMÁN ORTEGA, Secretaria de  
Hacienda y Finanzas Públicas.

Convocatoria realizada por el Señor Edgar Aguilar Castro, Alcalde Municipal, para desarrollar reunión de CONFIS con el siguiente orden del día:

Llamado a lista y verificación de quórum.  
Exposición del Tema: Modificación Estatuto Tributario  
Marcha final

DESARROLLO

Se procede a efectuar el llamado a lista de los miembros del COMITÉ DE HACIENDA MUNICIPAL, al cual contestaron Edgar Aguilar Castro, Alcalde Municipal, Nidia Lorena Guzmán Ortega Secretaria de Hacienda y finanzas públicas, y Pedro Andrés Pachón Murcia Secretario de Planeación e infraestructura, verificado el quórum se da inicio a la reunión con el fin de deliberar y tomar decisiones.

El señor alcalde, sustenta ante el comité la necesidad de presentar ante el honorable concejo municipal, proyecto de acuerdo con el fin de modificar el estatuto tributario municipal aprobado mediante Acuerdo No 025 de 2021.

La Secretaria de Hacienda Finanzas Públicas, toma la palabra planteando las modificaciones al presente Estatuto Acuerdo 25 de 2021, teniendo en cuenta las diversas manifestaciones verbales por parte de los contribuyente y haciendo un estudio con los estatutos de los municipio vecinos en cuanto al cobro de la sobretasa ambiental que se cobra al contribuyente con el impuesto predial, se pone a consideración presentar proyecto de Acuerdo para implementar para el municipio de Simijaca el porcentaje Ambiental correspondiente al 15% del valor del impuesto predial.

Se procede a leer la norma que soporta esta proposición:

El inciso 2 del artículo 317 de la Constitución Política de Colombia *"Sólo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización. La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción"* y en cumplimiento del Artículo 1 del Decreto 1339 de 1994, reglamentario del Artículo 44 de la Ley 99 de 1993, menciona:  
**ARTÍCULO 44. Porcentaje Ambiental de los Gravámenes a la Propiedad Inmueble.** *(Modificado por el art. 10, Decreto 141 de 2011). Establécese, en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2o. del artículo 317 de la Constitución Nacional, y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos*

CODIGO POSTAL 250640

Calle 7 No 7 42, Telefax (091) 855 5117 Teléfono (091) 855 5995

E-mail: [alcaldia@simijaca-cundinamarca.gov.co](mailto:alcaldia@simijaca-cundinamarca.gov.co)

Página web: [www.simijaca-cundinamarca.gov.co](http://www.simijaca-cundinamarca.gov.co)



899.999.384-2

ALCALDIA MUNICIPAL DE SIMIJACA  
SECRETARIA DE HACIENDA

*naturales renovables, un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial, que no podrá ser inferior al 15% ni superior al 25.9%. El porcentaje de los aportes de cada municipio o distrito con cargo al recaudo del impuesto predial será fijado anualmente por el respectivo Concejo a iniciativa del alcalde municipal.*

*Los municipios y distritos podrán optar en lugar de lo establecido en el inciso anterior por establecer, con destino al medio ambiente, una sobretasa que no podrá ser inferior al 1.5 por mil, ni superior al 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.*

*Los municipios y distritos podrán conservar las sobretasas actualmente vigentes, siempre y cuando éstas no excedan el 25.9% de los recaudos por concepto de impuesto predial.*

*Dichos recursos se ejecutarán conforme a los planes ambientales regionales y municipales, de conformidad con las reglas establecidas por la presente Ley.*

*Los recursos que transferirán los municipios y distritos a las Corporaciones Autónomas Regionales por concepto de dichos porcentajes ambientales y en los términos de que trata el numeral 1o. del artículo 46, deberán ser pagados a éstas por trimestres, a medida que la entidad territorial efectúe el recaudo y, excepcionalmente, por anualidades antes del 30 de marzo de cada año subsiguiente al período de recaudación.*

*Las Corporaciones Autónomas Regionales destinarán los recursos de que trata el presente artículo a la ejecución de programas y proyectos de protección o restauración del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción. Para la ejecución de las inversiones que afecten estos recursos se seguirán las reglas especiales sobre planificación ambiental que la presente ley establece.*

En el presente estatuto tributario se tiene contemplado en su artículo 44, **Sobretasa ambiental con destino a la corporación autónoma regional**. La sobretasa para la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables con destino a la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible, de que trata el artículo 1º del Decreto 1339 del 27 de Junio de 1994, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, será del uno punto cinco por mil (1.5 ‰) del valor del avalúo base para la liquidación del impuesto predial unificado.

La iniciativa de la administración Simijaca Nos Une, es en cumplimiento al a la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, es implementar el porcentaje ambiental del 15% del impuesto predial, en cual va tener un impacto positivo para el contribuyente del impuesto predial.

De otra parte se presenta a consideración la modificación del artículo 74, del estatuto tributario municipal, en el cual menciona que para la liquidación del impuesto de industria y comercio se tomará el promedio mensual de ingresos brutos del contribuyente, obtenidos en el año inmediatamente anterior, y; **Según el artículo 342 de la ley 1819 de 2016, y el artículo 196 del Decreto-ley 1333 de 1986, la base**



899.999.384-2

**ALCALDIA MUNICIPAL DE SIMIJACA  
SECRETARIA DE HACIENDA**

**gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos.**

No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

En consecuente y dando cumplimiento al artículo 342 de la Ley 1819 de 2016, se modifica el artículo 74 de nuestro estatuto tributario municipal Acuerdo 25 de 2021, el cual quedará Así: *El impuesto de Industria y Comercio se liquidará por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, las uniones temporales, los consorcios y todo tipo de asociación, con base en los ingresos brutos obtenidos durante el año, o fracción de año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional, como resultado del ejercicio de la actividad o actividades gravadas.*

*Para determinar los ingresos brutos gravables, se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, la venta de activos fijos y los ingresos obtenidos en otra jurisdicción municipal.*

*Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo.*


De igual manera, se presente modificación al Artículo sexto del estatuto tributario municipal, en cumplimiento al artículo 342 de la Ley 1819 de 2016, en cuanto a la aplicación de las tarifas de industria y comercio dentro de los límites para actividades industriales, comerciales y de servicios que están dentro del rango del 2 – 10 X1000. La modificación presentada se dio a que dentro del estatuto Acuerdo 25 de 2021, se contemplaron tarifas que superan este rango.

Expuestos los articulados del estatuto tributario, que se desea presentar ante el Honorable Concejo Municipal modificación, por parte de los integrantes del Comité se da viabilidad y autorización para presentar el proyecto de acuerdo y presentarlo ante la Corporación para su respectivo trámite.

Agotado el orden del día, se procedió a realizar acta de la presente reunión y su respectiva aprobación; siendo las 4:15 pm se da por terminada la sesión. En constancia se firma como fue anunciado.

  
**EDGAR AGUILAR CASTRO**  
Alcalde

  
**PEDRO ANDRÉS PACHON MURCIA**  
Secretario de Planeación e Infraestructura

  
**NIDIA LORENA GUZMAN ORTEGA**  
Secretaria de Hacienda y Finanzas Públicas  
Secretaria del Comité

CODIGO POSTAL 250640

Calle 7 No. 7 42, Telefax (091) 855 5117, Teléfono (091) 855 5995

E-mail: [alcaldia@simijaca-cundinamarca.gov.co](mailto:alcaldia@simijaca-cundinamarca.gov.co)

Página web: [www.simijaca-cundinamarca.gov.co](http://www.simijaca-cundinamarca.gov.co)



899.999.384-2

**ALCALDIA MUNICIPAL DE SIMIJACA  
SECRETARIA DE HACIENDA**

**gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos.**

No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

En consecuencia y dando cumplimiento al artículo 342 de la Ley 1819 de 2016, se modifica el artículo 74 de nuestro estatuto tributario municipal Acuerdo 25 de 2021, el cual quedará Así: *El impuesto de Industria y Comercio se liquidará por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, las uniones temporales, los consorcios y todo tipo de asociación, con base en los ingresos brutos obtenidos durante el año, o fracción de año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional, como resultado del ejercicio de la actividad o actividades gravadas.*

*Para determinar los ingresos brutos gravables, se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, la venta de activos fijos y los ingresos obtenidos en otra jurisdicción municipal.*

*Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo.*

De igual manera, se presente modificación al Artículo sexto del estatuto tributario municipal, en cumplimiento al artículo 342 de la Ley 1819 de 2016, en cuanto a la aplicación de las tarifas de industria y comercio dentro de los límites para actividades industriales, comerciales y de servicios que están dentro del rango del 2 – 10 X1000. La modificación presentada se dio a que dentro del estatuto Acuerdo 25 de 2021, se contemplaron tarifas que superan este rango.

Expuestos los articulados del estatuto tributario, que se desea presentar ante el Honorable Concejo Municipal modificación, por parte de los integrantes del Comité se da viabilidad y autorización para presentar el proyecto de acuerdo y presentarlo ante la Corporación para su respectivo trámite.

Agotado el orden del día, se procedió a realizar acta de la presente reunión y su respectiva aprobación; siendo las 4:15 pm se da por terminada la sesión. En constancia se firma como fue anunciado.

  
**EDGAR AGUILAR CASTRO**  
Alcalde

  
**PEDRO ANDRÉS PACHÓN MURCIA**  
Secretario de Planeación e Infraestructura

  
**NIDIA LORENA GUZMÁN ORTEGA**  
Secretaria de Hacienda y Finanzas Públicas  
Secretaria del Comité

CODIGO POSTAL 250640

Calle 7 No. 7 42, Telefax (091) 855 51 17. Teléfono (091) 855 5995

E-mail: [alcaldia@simijaca-cundinamarca.gov.co](mailto:alcaldia@simijaca-cundinamarca.gov.co)

Página web: [www.simijaca-cundinamarca.gov.co](http://www.simijaca-cundinamarca.gov.co)



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Hoy a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil Veintitrés (2023) se fija copia del presente Decreto en la Cartelera oficial dispuesta en lugar visible de la Alcaldía Municipal por el término legal.

*Gladys Cortes B.*  
**MARIA GLADYS CORTES BELLO**  
Secretaria Ejecutiva

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Hoy a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año dos mil Veintitrés (2023) se desfija copia del presente Decreto en la Cartelera oficial dispuesta en lugar visible de la Alcaldía Municipal por el término legal.

**MARIA GLADYS CORTES BELLO**  
Secretaria Ejecutiva

**SIMIJACA NOS UNE**

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
ELABORO Y reviso	GLADYS CORTES B.	SECRETARIA EJECUTIVA	
APROBÓ	EDGAR AGUILAR CASTRO	ALCALDE MUNICIPAL	
LOS ARRIBA FIRMANTES DECLARAMOS QUE HEMOS REVISADO EL PRESENTE DOCUMENTO Y LO ENCONTRAMOS AJUSTADO A LAS NORMAS Y DISPOSICIONES LEGALES Y/O TÉCNICAS VIGENTES POR LO TANTO, BAJO NUESTRA RESPONSABILIDAD LO PRESENTAMOS PARA LA FIRMA DEL REMITENTE			

Diócesis de Zipaquirá  
Parroquia de la Inmaculada Concepción  
Simijaca – Cundinamarca  
Nit. 832003881-4

## Cielo Azul

Mensajera de Amor y paz

Resolución No. 002379 de Octubre de 2008

### LA PARROQUIA DE LA INMACULADA CONCEPCION – EMISORA CIELO AZUL,

#### CERTIFICA:

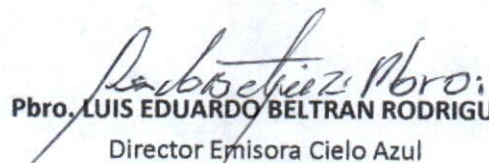
Que a través de la Emisora **CIELO AZUL ESTÉREO 88.3 FM**, identificada con Nit. 832003881-4, de Simijaca – Cundinamarca, se dio lectura al **ACUERDO No. 16 DE 2023 (Octubre 30)**, **“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO No. 025 DE 2021 “Por el cual se establece, actualiza, compila, elimina y se modifica el articulado del cuerpo jurídico de las normas sustanciales, sancionatorias y procedimentales de los tributos municipales y se dictan otras disposiciones de carácter tributario contenido en el Acuerdo No. 014 de 2010 y demás Acuerdos que lo modificaron el Municipio de Simijaca”**”, leído el treinta (30) y el treinta y uno (31) DE OCTUBRE DE 2023.


Nuestra Emisora tiene cubrimiento:

En el Municipio de Simijaca, varios municipios de la Provincia del Valle de Ubaté y Boyacá hasta dónde llega nuestra frecuencia de los 88.3 FM, a través de nuestra aplicación oficial Cielo Azul y la página [www.colombiaemite.com](http://www.colombiaemite.com).

En constancia se firma para los trámites correspondientes a treinta y un (31) días del mes de Octubre del año dos Mil Veintitrés (2023).

Atentamente,

  
**Pbro. LUIS EDUARDO BELTRAN RODRIGUEZ**  
Director Emisora Cielo Azul

 <p>Personería Municipal de Simijaca</p> <p>COMPROMETIDA CON TUS DERECHOS</p>	<b>PROCESO</b> GESTION DOCUMENTAL		<b>PROCEDIMIENTO</b> CERTIFICACIONES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL</b> INTERNO 1000:2014	FREM-PGD POI-05  Versión 01	Página 1 de 1  04-05-2017

## EL SUSCRITO PERSONERO MUNICIPAL DE SIMIJACA CUNDINAMARCA

### CERTIFICA:

Que se publicó por medio de la emisora "Cielo Azul 88.3" con sede en este municipio en días diferentes y en dos (2) oportunidades, el Acuerdo No. 16 de 2023 **"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO No. 025 DE 2021 "Por el cual se establece, actualiza, compila, elimina y se modifica el articulado del cuerpo jurídico de las normas sustanciales, sancionatorias y procedimentales de los tributos municipales y se dictan otras disposiciones de carácter tributario contenido en el Acuerdo No. 014 de 2010 y demás Acuerdos que lo modificaron el Municipio de Simijaca"**", expedido por el Honorable Consejo Municipal de la localidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 133 del Decreto Ley 1333 de 1986, artículo 81 de la Ley 136 de 1994 y artículo 24 numeral 9 de la Ley 617 del año 2000.

Se expide la presente en Simijaca Cundinamarca, a solicitud del interesado, hoy Trinta y uno (31) del mes Octubre del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Cordialmente,



**FELICIANO HERNANDEZ MORENO**  
Personero Municipal